



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0035

SIGCMA

San Andrés Isla, (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Ejecutivo a continuación-Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	88-001-23-33-000-2019-00035-00
Demandantes	Antonio Galofre Gordon
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES
Objeto	Libra mandamiento de pago
Magistrado Ponente	José María Mow Herrera

ANTECEDENTES

Solicita el apoderado judicial del demandante dentro del asunto de la referencia, librar mandamiento de pago, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES a favor del señor **ANTONIO GALOFRE GORDON** para el cumplimiento integral de la sentencia proferida por este Tribunal en fecha once 11 de agosto de 2020.

Afirma que la presente solicitud de ejecución de sentencia, se realiza con el fin, de que la entidad condenada liquide correctamente la mesada pensional a favor del actor, para que el reconocimiento se haga sobre la cuantía inicial de la pensión de vejez por alto riesgo-El 85% del ingreso base de liquidación - IBL, con lo devengado en los últimos diez años de su vida laboral.

Fundamenta su solicitud en los lineamientos dispuestos en la sentencia judicial objeto de cumplimiento que ordena *“reconocer y pagar al señor Antonio Galofre Gordon una pensión de vejez a partir del 11 de junio de 2010, que será efectiva desde el 26 de febrero de 2016, fecha en la que se retiró del servicio, de acuerdo a los parámetros establecidos en Decreto 1835 de 1994, en lo que respecta a la edad, tiempo y tasa de reemplazo. En lo que corresponde al periodo de tiempo que se debe tener en cuenta para promediar el IBL, deberá tenerse en cuenta lo señalado*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0035

SIGCMA

en el artículo 13 del Decreto 1835 de 1994 en concordancia con el artículo 21 y 36 de la Ley 100 de 1993, esto es con el tiempo que les hiciera falta o los últimos 10 años de servicio y con los factores sobre los cuales se hubiere cotizado y determinados en el Decreto 1158 de 1994.” (cursivas fuera del texto)

Resalta que aun cuando COLPENSIONES en cumplimiento a lo resuelto por esta Corporación procedió mediante Resolución SUB194353 del 19 de agosto de 2021 a realizar la liquidación, lo hizo teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 797 de 2003, contrario a lo indicado en la sentencia objeto de ejecución y a lo establecido por la jurisprudencia del Consejo de Estado aplicable al caso particular.

CONSIDERACIONES

- **De la competencia**

En tratándose de procesos ejecutivos, las normas que fijan la competencia son:

El numeral 6° del artículo 152 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, fija la competencia por el factor objetivo de la cuantía, al establecer que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia:

“

*6. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo tribunal en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el **factor de conexidad**, sin atención a la cuantía.*

Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(.....)” (cursivas fuera del texto)

La misma precisión la realiza el artículo 155 numeral 7° modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto regula que los jueces administrativos conocen en primera instancia de los procesos ejecutivos que no excedan de la anterior cuantía.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0035

SIGCMA

Por su parte, la Corte Constitucional, ha definido la competencia “*como la porción, la cantidad, la medida o el grado de la jurisdicción que corresponde a cada juez o tribunal, mediante la determinación de los asuntos que le corresponde conocer, atendidos determinados factores¹... a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad. [...]*”² (Negritas fuera de texto).

El H. Consejo de Estado, ha determinado que la conexidad encuentra su principal razón de ser en el principio de la economía procesal, el cual consiste en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia y con el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, lo que a su vez contribuye a la celeridad en la solución de los litigios, es decir, se imparte justicia de manera pronta y cumplida³.

Respecto de este factor de competencia, la doctrina⁴ ha señalado que supone un rompimiento de los demás criterios objetivos en la medida en que la competencia que correspondería a un juez por razón del territorio, de la materia o de la cuantía, se traslada a otro por la incidencia de motivos especiales.

Además de las normas citadas, el Título IX de la parte segunda del C.P.A.C.A., se refirió a los procesos ejecutivos y haciendo alusión al procedimiento, reiteró lo atinente al factor de competencia cuando el título se desprende de una sentencia judicial, así:

“[...] artículo 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo:

¹ Sentencia C-040 de 1997.

² Sentencia C-655 de 1997.

³ Auto I.J. O-001-2016, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda M.P. William Hernández Gómez.

⁴ RAMACCIOTTI, Hugo: "Compendio de Derecho Procesal Civil y Comercial de Córdoba", Edit. Depalma, Tomo I, pág. 152 y QUINTERO, Beatriz y PRIETO, Eugenio. *Teoría general del derecho procesal*. Tomo I. Bogotá: Temis, cuarta edición, 2008, pp. 197-221. tomado de Auto I.J. O-001-2016.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0035

SIGCMA

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. [...] (se subraya).

“[...] artículo 298. <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.” (cursivas fuera del texto)

En ese mismo sentido, el artículo 306 del C. G. del P., prevé:

“Artículo 306. Ejecución. *Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, **sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.** Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

Así las cosas, este Despacho acoge la regla objetiva de competencia para amparar el factor de conexidad, que dispone que el Juez competente para conocer del proceso ejecutivo cuyo título ejecutivo sea una sentencia judicial condenatoria proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es el Juez que la profirió, aunque por la cuantía no sea de su conocimiento.

Lo anterior, se corrobora con la norma contenida en el artículo 298 ibídem cuando dice: “el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.” (cursivas fuera del texto)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0035

SIGCMA

- Del Título Ejecutivo contenido en sentencia judicial

La sentencia base de recaudo, proferida por la Sala de este Tribunal en fecha 11 de agosto de 2020 resolvió:

“ (.....) ”

DECLÁRESE la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones GNR 267889 de 25 de julio de 2014, GNR 197341 de 02 de julio de 2015, VPB 75780 de 22 de diciembre de 2015, por las cuales la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE, negó el reconocimiento pensional del señor Antonio Galofre Gordon.

A título de restablecimiento del derecho **ORDÉNASE** a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE – reconocer y pagar al señor Antonio Galofre Gordon una pensión de vejez a partir del 11 de junio de 2010, que será efectiva desde el 26 de febrero de 2016, fecha en la que se retiró del servicio, de acuerdo a los parámetros establecidos en Decreto 1835 de 1994, en lo que respecta a la edad, tiempo y tasa de reemplazo. En lo que corresponde al periodo de tiempo que se debe tener en cuenta para promediar el IBL, deberá tenerse en cuenta lo señalado en el artículo 13 del Decreto 1835 de 1994 en concordancia con el artículo 21 y 36 de la Ley 100 de 1993, esto es con el tiempo que les hiciera falta o los últimos 10 años de servicio y con los factores sobre los cuales se hubiere cotizado y determinados en el Decreto 1158 de 1994.

(.....)”

Contra el fallo en mención, NO se interpuso recurso alguno. La providencia se encuentra ejecutoriada desde el 03 de septiembre de 2020.

Ahora bien, es menester del Despacho recordar que el proceso ejecutivo es un instituto jurídico procesal idóneo para garantizar el ejercicio libre y eficaz de los derechos respecto de los cuales no hay duda que le pertenecen a una persona, incluso mediante el uso de la facultad coercitiva de la rama jurisdiccional del poder público. En otras palabras, el proceso ejecutivo es una herramienta por medio de la cual el ordenamiento jurídico le brinda a los asociados la posibilidad de hacer efectivo el derecho material o sustancial⁵ del que son titulares.

⁵ Constitución Política de Colombia. “**ARTICULO 228.** La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. **Las actuaciones** serán públicas y permanentes con las excepciones que



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0035

SIGCMA

En general tiene por finalidad obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado; se trata, como lo han definido los doctrinantes de una pretensión cierta pero insatisfecha, que se caracteriza porque no se agota sino con el pago total de la obligación”.⁶

De acuerdo a lo ordenado en la Sentencia base de recaudo, se debe precisar desde ya, que en este caso se trata de una obligación de hacer toda vez que no contiene una suma líquida de dinero. La parte resolutive se limita a indicar los parámetros que deben ser tenidos en cuenta por la entidad a la hora de liquidar y hacer el pago correspondiente.

No obstante, con fundamento en lo dicho en precedencia, esto es, en la finalidad propia del proceso ejecutivo, el hecho de no señalar la sentencia base de recaudo una suma líquida de dinero, no es óbice para librar mandamiento por la obligación de hacer, pues, tal como lo dijo este Tribunal en su providencia, la condena impuesta a COLPENSIONES consiste en *reconocer y pagar al señor Antonio Galofre Gordon una pensión de vejez*, lo cual necesariamente requiere efectuar una liquidación para determinar los valores a pagar.

Huelga concluir entonces, que previo a la verificación de los requisitos formales y de fondo el Juez ante la falta de una liquidación que permita determinar la suma de dinero objeto de la obligación, libraré mandamiento por obligación de hacer para que la parte ejecutada proceda de conformidad, máxime cuando el Juez que conoce del trámite ejecutivo es quien haya conocido también del proceso declarativo.

- **Verificación del cumplimiento de los requisitos formales y de fondo, según el caso concreto.**

Se hace necesario determinar si en el presente caso se cumplen los requisitos formales y sustanciales del título ejecutivo, para librar mandamiento ejecutivo con fundamento en la siguiente normatividad.

establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

⁶ Corte Constitucional, sentencia C-454 de 12 de junio de 2002 (MP Alfredo Beltrán Sierra)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0035

SIGCMA

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece:

*“...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)**” (Negrilla fuera de texto)*

Por su parte el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto a los documentos que constituyen título ejecutivo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo señala:

*“**Artículo 297. Título ejecutivo.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)”

De otro lado, dispone el art. 430 del CGP que “presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0035

SIGCMA

La jurisprudencia⁷ ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales.

Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de un acto administrativo debidamente ejecutoriado.

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, sean claras, expresas y exigibles, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de las obligaciones pagaderas en dinero.

Que la obligación sea expresa: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente. -Que sea clara: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). -Que sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.⁸

Nótese que, en el caso bajo estudio, la sentencia judicial mediante la cual este Tribunal ordenó a la entidad demandada, reconocer y pagar una pensión de vejez a favor del demandante, cumple con las exigencias legales, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Asimismo, observa el Despacho, que en el presente asunto la parte ejecutante cumplió con los requisitos de Ley, solicitando a la entidad demandada el pago de la obligación contenida en la sentencia judicial⁹, siendo que COLPENSIONES se pronunció respecto de la petición mediante la siguiente resolución así:

⁷ Entre otros puede consultarse el auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A.

⁸ Sentencia del 22 de junio de 2001, Exp. 13436, C.P. Ricardo Hoyos Duque

⁹ Ver petición a folios 47-49, del archivo 02solicitudEjecucióndeSentencia expediente digital



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0035

SIGCMA

- Resolución No. SUB 194353 de fecha 19 de agosto de 2021 “*por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (vejez-cumplimiento de sentencia)*”

La Resolución, fue notificada por aviso de fecha 28 de julio de 2021, sin embargo, pese a que el acto administrativo por medio del cual se da cumplimiento a la sentencia base de recaudo, es susceptible de los recursos ordinarios y puede ser demandado a través de otros mecanismos judiciales, la Entidad está en la obligación de dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en los términos señalados no solo en la parte resolutive de la sentencia ya relacionada sino también, en su parte motiva, por ser precisamente estas, las indicaciones que deben respetarse al momento de efectuar la correcta liquidación¹⁰, sin omitir los valores mes a mes, más los intereses que se causaren de acuerdo a la fórmula legal establecida para estos casos.

En estos términos, se hace necesario librar mandamiento ejecutivo por obligación de hacer en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRASE mandamiento ejecutivo en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, por obligación de hacer el pago de una pensión de vejez a favor del señor **Antonio Galofre Gordon** con base en los lineamientos contenidos en la sentencia proferida por este Tribunal en fecha once (11) de agosto de dos mil veinte (2020), esto es:

A partir del 11 de junio de 2010, que será efectiva desde el 26 de febrero de 2016, fecha en la que se retiró del servicio, de acuerdo a los parámetros establecidos en Decreto 1835 de 1994, en lo que respecta a la edad, tiempo y tasa de reemplazo. En lo que corresponde al periodo de tiempo que se debe tener en cuenta para promediar el IBL, deberá tenerse en cuenta lo señalado en el artículo 13 del Decreto 1835 de 1994 en concordancia con el artículo 21 y 36 de la Ley 100 de 1993, esto es con el tiempo que les hiciera falta o los

¹⁰ Las condenas se hicieron en abstracto



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0035

SIGCMA

últimos 10 años de servicio y con los factores sobre los cuales se hubiere cotizado y determinados en el Decreto 1158 de 1994.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de COLPENSIONES o quien haga sus veces, de acuerdo al artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 612 del C.G.P. y Art. 48° de la Ley 2080 de 2021 por estado a la parte demandante, asimismo, advertir a la ejecutada, que dispone de cinco (5) días para cancelar las respectivas sumas de dinero y diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la señora Procuradora Delegada ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612° de la Ley 1564 del 2012 (C.G.P). y Art. 48° de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ MARÍA MOW HERRERA

Magistrado.

Firmado Por:

Jose Maria Mow Herrera

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 002 Administrativa

Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0035

SIGCMA

Código de verificación:

15cd0fb43a1af48da8ba0750b4453bbe4df268c2e411f6e77600210022170753

Documento generado en 04/04/2022 11:04:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>